

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición Nº 51 - Febrero de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo



I. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La República de Costa Rica formuló demanda ante la Corte Internacional de Justicia contra la República de Nicaragua con motivo de la disputa concerniente a la delimitación marítima en el mar Caribe y el Océano Pacífico.

El pasado 26 de febrero, la República de Costa Rica instauró, ante la Corte Internacional de Justicia, una demanda con miras a que se determine, de conformidad con el derecho internacional, tanto el curso del límite entre las áreas marítimas pertenecientes a Costa Rica y Nicaragua, así como las coordenadas geográficas de los límites marítimos entre ambos Estados en el mar Caribe y en el Océano Pacífico.

En la demanda incoada por Costa Rica se puso de manifiesto que las costas de ambos Estados generan derechos sobrepuestos, tanto en el mar Caribe como en el Océano Pacífico, y así mismo, que no existen entre ellos delimitaciones relativas a ningún cuerpo de agua.

Adicionalmente, el Estado demandante señaló que, previo a iniciar el procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia se llevaron a cabo varias negociaciones diplomáticas entre los años 2002 y 2005. En ese sentido, se afirmó que, en relación con

los límites marítimos el en el Océano Pacífico y en el Mar Caribe las negociaciones no se llevaron a buen término, circunstancias que pusieron en evidencia la existencia de una disputa entre los dos Estados.

Finalmente, Costa Rica invocó como fundamento de la jurisdicción de la Corte, el artículo XXXI del *Tratado Americano de solución Pacífica de Controversias*, y las declaraciones de aceptación de jurisdicción efectuadas por Nicaragua en 1929 y Costa Rica en 1973; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte.

Para mayor información respecto de este caso, por favor consultar el siguiente enlace:

http://www.icj-cij.org/docket/files/157/18074.pdf



II. CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

El Tribunal CIADI designado para decidir en el caso Planet Mining Pty Ltda. contra la República de Indonesia profiere laudo.

El 24 de febrero del año en curso, un Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias







El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición Nº 51 - Febrero de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

Relativas a Inversiones (en adelante, CIADI), emitió el laudo relativo a las excepciones preliminares en el caso Planet Mining Pty Ltda, compañía Australiana subsidiaria de la empresa inglesa Churchill, contra la República de Indonesia.

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de arbitraje tienen como origen la controversia relativa a la inversión efectuada por la compañía en un proyecto de explotación minera ("The East Kutai Coal Project") en uno de los depósitos carboníferos más grandes del mundo, situado en la República de Indonesia.

A instancias de los procedimientos iniciados, el Estado demandado objetó la jurisdicción del Tribunal arguyendo que: i) Indonesia no otorgó su consentimiento por escrito para someter controversia a la jurisdicción del CIADI; y ii) la inversión en cuestión no se enmarca en el ámbito de aplicación del Tratado Bilateral de Inversión (en lo sucesivo, el TBI) entre Indonesia y Australia. Frente a los alegatos expuestos, el inversionista señaló que: i) era ostensible el otorgamiento de jurisdicción al CIADI por parte del Estado en virtud del TBI; ii) en todo caso, el consentimiento se podía colegir de las autorizaciones otorgadas por la coordinación de la junta de inversiones de Indonesia a la compañía de la cual hace parte Planet; y iii) la inversión había sido admitida de conformidad con la ley de inversión de capital extranjero.

Con base en los argumentos esgrimidos por las partes y después de haber hecho algunas precisiones preliminares, el Tribunal CIADI determinó que en el caso *sub examine* los requisitos de jurisdicción referidos a la existencia de una disputa entre un

Estado contratante y un inversionista de naturaleza legal y derivada de una inversión se encontraban indudablemente satisfechos. Sin embargo, advirtió el Tribunal que el punto de discusión se centraba en determinar si hubo consentimiento de la jurisdicción del CIADI por parte de Indonesia.

Con miras determinar la existencia del consentimiento por parte de Estado, el Tribunal acudió a las normas de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* en aras de efectuar la interpretación del TBI precitado. Al respecto, el Tribunal fue categórico en afirmar que el sentido ordinario del texto del artículo XI del TBI no permite interpretar la existencia de una obligación o de una oferta para acudir al arbitraje por parte del Estado en cuestión (aun cuando se menciona el vocablo "shall").

De otra parte, consideró el Tribunal que el TBI en mención, no predetermina en su texto la existencia del consentimiento por parte de Indonesia y que el argumento esgrimido por el demandante, según el cual los Tratados Bilaterales de Inversión celebrados entre otros Estados así lo disponían, no era de recibo. En ese sentido, concluyó el Tribunal que del texto del artículo XI del TBI no era posible colegir un consentimiento expreso y por adelantado de la jurisdicción del CIADI por parte del demandado.

Ahora bien, acudiendo al contexto del artículo XI precitado y al objeto y fin del Tratado, el Tribunal CIADI concluyó que, no existe un elemento interpretativo que determine el consentimiento de la jurisdicción del CIADI por parte del demandado. No obstante lo anterior, el Tribunal analizó las autorizaciones otorgadas por la coordinación de la







El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición Nº 51 - Febrero de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

junta de inversiones de Indonesia que permitían al demandante el ejercicio de la actividad minera y advirtió que éstas, constituyeron una manifestación del consentimiento por parte de Indonesia al requerir procedimientos arbitrales en el proceso, señalando a su turno que, la coordinación de inversiones funge como una institución estatal y por tanto representa a Indonesia.

De conformidad con las consideraciones mencionadas, el Tribunal concluyó que Indonesia, mediante las autorizaciones otorgadas por la coordinación de la junta de inversiones, manifestó su consentimiento en relación con el ejercicio de jurisdicción por parte del CIADI.

Para más detalles y consulta del caso, se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?re questType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId= DC4195 En&caseId=C2261



III. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

La industria de energía solar es nuevo tema de disputa entre los Estados Unidos y la India. (India -Determinadas Medidas relativas a las Células Solares y los Módulos Solares WT/DS456) Mediante comunicación del 10 de febrero de 2014, los Estados Unidos de América solicitaron la celebración de consultas con la República de la India en relación con algunas medidas relativas a células y módulos solares, correspondientes a la Fase II del programa nacional destinado a promover el desarrollo de las instalaciones de generación de energía solar.

Según los Estados Unidos, la India exige a los promotores de energía solar la adquisición y uso de células y módulos solares de origen indio con el fin de mantener acuerdos de compra de energía en el marco del programa antes mencionado o con las empresas National Thermal Power Company Vidyut Vyapar Nigam Limited o Solar Energy Corporation of India.

Estas medidas, según el país norteamericano, serian incompatibles con las obligaciones que incumben a la India en el marco del artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (mejor conocido como GATT de 1994 por sus siglas en Inglés) y con el Acuerdo sobre Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio, toda vez que darían un trato menos favorable a productos similares provenientes de otros Estados en comparación con productos nacionales similares.

Este es el más reciente capítulo de una disputa mayor entre los Estados Unidos y la India, en relación con la industria de energías renovables. Según la India, aproximadamente 13 Estados de los Estados Unidos adoptan medidas similares a las aplicadas por el país asiático, con el fin de promover el crecimiento de las industrias de energías renovables.

Para más información respecto de este caso, por favor consultar el siguiente enlace:







El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición Nº 51 - Febrero de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

http://www.wto.org/spanish/news_s/news14_s/ds475rfc_11feb14_s.htm



IV. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Corte Europea de Derechos Humanos profiere decisión en el caso Karaman contra Alemania.

El pasado 27 de febrero, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante, Corte Europea) profirió sentencia en relación con el caso relativo a la solicitud formulada por el señor Zekeriya Karaman, nacional turco que alegó la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Sobre el particular cabe destacar que, la solicitud formulada ante la Corte Europea tuvo como fundamento fáctico una serie de señalamientos efectuados por el Tribunal Penal de Frankfurt respecto del señor Karaman. En efecto, la precitada autoridad judicial mencionó reiteradamente, en una sentencia relativa a un proceso penal del cual el señor Karaman no hacía parte, su participación como director criminal de una presunta estafa por el

uso fraudulento de fondos entregados con fines de caridad al canal Turkish TV, de cuya junta directiva el solicitante fungía como miembro.

Como consecuencia de las referencias reiteradas por parte del Tribunal Penal de Frankfurt en relación con la presunta participación del solicitante en los hechos analizados en una de sus sentencias, los periódicos y otros medios de comunicación se pronunciaron en el mismo sentido, juzgándolo, según el criterio del señor Karaman, antes de haberse surtido un fallo definitivo en su contra. En ese sentido, y con miras a invocar la protección de sus derechos, el solicitante instauró una demanda ante la Corte Constitucional Federal de Alemania, la cual fue declarada inadmisible debido a que recaía sobre una sentencia en la que el accionante no hacía parte, razón por la cual, carecía de legitimación para fundamentar su acción.

Una vez agotada la acción frente a la Corte Constitucional Federal de Alemania el señor Karaman presentó una solicitud ante la Corte Europea alegando la violación de su derecho a la presunción de inocencia, por cuanto su participación en los hechos delictivos arriba mencionados, aún no había sido clarificada, máxime cuando nunca fue líder de la operación ni la organización delictivas, como lo hicieron ver el fallo y los medios.

Ante los alegatos formulados por el solicitante, la Corte Europea señaló que la presunción de inocencia, guarda una estrecha relación con el derecho de una persona acusada de un delito a defenderse en un juicio justo. De este modo, no resultaría procedente determinar la culpabilidad de







El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición Nº 51 - Febrero de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

una persona hasta no haberse surtido un juicio justo en el que se hayan agotado los recursos legales pertinentes. En el caso particular, la Corte consideró que el fallo del Tribunal de Frankfurt, relativo a una persona distinta del señor Karaman no prejuzgó ni definió la situación legal del solicitante, sino que se limitó a mencionar las circunstancias fácticas para determinar la participación del acusado de la comisión del presunto delito, circunstancia que implicaba necesariamente mencionar al señor Karaman y a los otros involucrados, que evidentemente hacen parte de los hechos.

Así mismo, advirtió la Corte que, el Tribunal de Frankfurt fue categórico al señalar que su interés solamente estaba circunscrito al juzgamiento de la persona acusada dentro del proceso y afirmó que la situación jurídica de los demás implicados está surtiéndose en otras salas judiciales.

La Corte acogió el argumento esgrimido por el Tribunal de Frankfurt, según el cual, en los procesos judiciales complejos que integran a varias personas, es necesario mencionar la participación de los terceros implicados en el caso, sin que esto signifique el juzgamiento o calificación de los actos de los mencionados. Los hechos en los que se señalaba la participación de terceros fueron introducidos con la advertencia de que los procesos de estos se surtían en otro lugar, por lo que su responsabilidad penal no era de conocimiento del tribunal. La Corte concluyó que este tipo de advertencias excluyen la vulneración del principio de presunción de inocencia, razón por la cual los derechos del señor Karaman, a la luz de la

Convención Europea de Derechos Humanos no fueron violados en el caso *sub examine*.



